Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 31 de marzo de 2023.

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Rodrigo de Jesús Galeano Mazo
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2020-029
Auto Interlocutorio	329
Asunto	Libra Mandamiento de pago.

Solicita el apoderado judicial del señor Rodrigo de Jesús Galeano Mazo, mandamiento de pago en contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por concepto de pago deficitario de los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de julio de 2015 hasta la fecha de pago, esto es, 1 de agosto de 2019.

Pide además los intereses de mora causados por la tardanza en el pago de obligación y por las costas del proceso ordinario. Y, que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho por este proceso.

Solicita además medida cautelar de embargo de la cuenta número 65283208570 a nombre de la entidad ejecutada en la entidad bancaria Bancolombia.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial.

Por su parte el art. 422 Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para la existencia de título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente **o en la que aquél considere legal",** negrillas son para resaltar.

Y dispuso además esta norma: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Se tiene entonces que se aduce como como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por este despacho el día 9 de febrero de 2017 y la proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín del 10 de mayo de 2018, mediante la cual modifica parcial la sentencia proferida por este despacho judicial, además la providencia del 12 de julio de 2018, donde se aprueban las costas del proceso ordinario. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que el pago realizado de intereses moratorios no corresponde al valor real de estos y que se adeuda lo correspondiente a costas del proceso ordinario.

Para establecer lo anterior, se debe establecer el monto total de los intereses moratorios causados a favor del demandante entre el 13 de julio de 2015 hasta el 1 de agosto de 2019, a fin de establecer si se generó o no un pago deficitario de intereses moratorios en la resolución SUB 165286 del 26 de junio de 2019 en favor del ejecutante.

Conforme a lo decidido en sentencia del 9 de febrero de 2017, los intereses moratorios se debían calcular acorde a lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de la misma. Revisado el asunto, en vista que la parte actora presentó cuenta de cobro a Colpensiones el 9 de octubre de 2018, pasado un término superior a un mes después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, el día 14 de junio de 2018, los intereses inicialmente se debían calcular entre el 13 de julio de 2015 al 14 de julio de 2018, arrojándonos los siguientes valores:

Liquidación de intereses					
Fecha de cálculo	14/07/2018			Tasa EA Max.	30,05%
Tasa Diaria	0,07%			Tasa EA	20,03%
Fecha de mora	**Diferencia en días**	**Valor cuota con dcto de salud**	**Valor cuota sin dcto de salud**	**Tasa de Interés**	**Valor presente**
13/07/2015	1.097	$ 19.520.028	$ 21.765.212	0,07%	$ 15.417.988
01/08/2015	1.078	$ 567.028	$ 644.350	0,07%	$ 440.113
01/09/2015	1.047	$ 567.028	$ 644.350	0,07%	$ 427.456
01/10/2015	1.017	$ 567.028	$ 644.350	0,07%	$ 415.208
01/11/2015	986	$ 567.028	$ 644.350	0,07%	$ 402.552
01/12/2015	956	$ 1.211.378	$ 1.288.700	0,07%	$ 833.831
01/01/2016	925	$ 567.028	$ 644.350	0,07%	$ 377.648
01/02/2016	894	$ 606.719	$ 689.454	0,07%	$ 390.540
01/03/2016	865	$ 606.719	$ 689.454	0,07%	$ 377.872
01/04/2016	834	$ 606.719	$ 689.454	0,07%	$ 364.329
01/05/2016	804	$ 606.719	$ 689.454	0,07%	$ 351.224
01/06/2016	773	$ 606.719	$ 689.454	0,07%	$ 337.682
01/07/2016	743	$ 1.296.173	$ 1.378.908	0,07%	$ 693.414
01/08/2016	712	$ 606.719	$ 689.454	0,07%	$ 311.034
01/09/2016	681	$ 606.719	$ 689.454	0,07%	$ 297.492
01/10/2016	651	$ 606.719	$ 689.454	0,07%	$ 284.387
01/11/2016	620	$ 606.719	$ 689.454	0,07%	$ 270.844
01/12/2016	590	$ 1.296.173	$ 1.378.908	0,07%	$ 550.625
01/01/2017	559	$ 606.719	$ 689.454	0,07%	$ 244.197
01/02/2017	528	$ 649.191	$ 737.717	0,07%	$ 246.801
01/03/2017	500	$ 649.191	$ 737.717	0,07%	$ 233.713
01/04/2017	469	$ 649.191	$ 737.717	0,07%	$ 219.223
01/05/2017	439	$ 649.191	$ 737.717	0,07%	$ 205.200
01/06/2017	408	$ 649.191	$ 737.717	0,07%	$ 190.710
01/07/2017	378	$ 1.386.908	$ 1.475.434	0,07%	$ 377.468
01/08/2017	347	$ 649.191	$ 737.717	0,07%	$ 162.197
01/09/2017	316	$ 649.191	$ 737.717	0,07%	$ 147.707
01/10/2017	286	$ 649.191	$ 737.717	0,07%	$ 133.684
01/11/2017	255	$ 649.191	$ 737.717	0,07%	$ 119.194

M.M.M.

01/12/2017	225	$ 1.386.908	$ 1.475.434	0,07%	$ 224.683
01/01/2018	194	$ 649.191	$ 737.717	0,07%	$ 90.681
01/02/2018	163	$ 687.493	$ 781.242	0,07%	$ 80.686
01/03/2018	135	$ 687.493	$ 781.242	0,07%	$ 66.826
01/04/2018	104	$ 687.493	$ 781.242	0,07%	$ 51.480
01/05/2018	74	$ 687.493	$ 781.242	0,07%	$ 36.630
01/06/2018	43	$ 687.493	$ 781.242	0,07%	$ 21.285
01/07/2018	14	$ 1.468.735	$ 1.562.484	0,07%	$ 14.805
14/07/2018	0	$ -	$ -	0,07%	$ -
Liquidación total intereses					**$25.411.408,92**

Luego, se debe realizar el cálculo de los intereses correspondientes al periodo del 9 de octubre de 2018, fecha en que se presenta cuenta de cobro a Colpensiones, hasta el 30 de junio de 2019, teniendo en cuenta que el demandante fue ingresado en nómina a partir el 1 de julio de 2019, arrojándonos los siguientes valores:

Liquidación de intereses					
Fecha de cálculo	30/06/2019			Tasa EA Max.	28,95%
Tasa Diaria	0,07%			Tasa EA	19,30%
Fecha de mora	**Diferencia en días**	**Valor cuota con dcto de salud**	**Valor cuota sin dcto de salud**	**Tasa de Interés**	**Valor presente**
09/10/2018	264	$ 2.062.479	$ 2.343.726	0,07%	$ 379.420
01/11/2018	241	$ 687.493	$ 781.242	0,07%	$ 115.455
01/12/2018	211	$ 1.468.735	$ 1.562.484	0,07%	$ 215.950
01/01/2019	180	$ 687.493	$ 781.242	0,07%	$ 86.232
01/02/2019	149	$ 728.742	$ 828.116	0,07%	$ 75.664
01/03/2019	121	$ 728.742	$ 828.116	0,07%	$ 61.445
01/04/2019	90	$ 728.742	$ 828.116	0,07%	$ 45.703
01/05/2019	60	$ 728.742	$ 828.116	0,07%	$ 30.469
01/06/2019	29	$ 728.742	$ 828.116	0,07%	$ 14.726
30/06/2019	0	$ 728.742	$ 828.116	0,07%	$ -
Liquidación total intereses					**$1.025.063,58**

Verificado lo anterior, para el despacho no resultan diferencias a favor de la parte demandante, debido a que en el cálculo realizado nos arroja una suma de $26.436.472,50, la cual, es inferior a la reconocida por Colpensiones en su Resolución SUB 165286 del 26 de junio de 2019, no existiendo así sumas pendientes por este concepto por ejecutar en contra de esta administradora.

Por otra parte, se pretende el pago forzado de la obligación por concepto de costas del proceso ordinario, por valor de cuatro millones de pesos ($4.000.000), obligación que no ha sido cancelada por la entidad, por lo cual se debe librar orden de pago por esa pretensión.

En cuanto a la pretensión de ejecución por intereses legales, ello no es procedente pues la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso condena por concepto de intereses moratorios, nada se dijo sobre dicha suma causaría interés alguno. Adicionalmente, el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., al hacer remisión normativa remite es al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, no al Código Civil Colombiano, ni al Código de Comercio.

En conclusión, el despacho declara que existe una obligación pendiente actualmente exigible a Colpensiones en virtud de la aducida sentencia; consecuentemente, hay título ejecutivo. Y a efectos de que no se haga nugatoria la orden de pago se admite la solicitud de medida cautelar y en consecuencia se ordena el embargo de dineros existente en la cuenta indicada

por la parte ejecutante bajo la gravedad del juramento, limitando la medida a la suma de $4.500.000 pesos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor del señor Rodrigo de Jesús Galeano Mazo y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por la suma de $4.000.000, por concepto de costas del proceso ordinario.

Segundo. Negar la orden de pago solicitada por concepto de diferencias de intereses moratorios y por los intereses legales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Se decreta el embargo de los dineros que Colpensiones posea en la cuenta número 65283208570 en la entidad bancaria Bancolombia, limitando la medida a la suma de $4.500.000 pesos.

Cuarto. Notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), del auto de mandamiento de pago; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos, adjuntando copia de la demanda ejecutiva y de esta providencia.

Quinto. La demanda se entenderá notificada personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se entenderá notificada trascurrido cinco (5) días hábiles siguientes a la citada fecha.

Sexto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2020-29, y nombre de las partes.

Séptimo. Notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Octavo. El abogado Cristian Darío Acevedo Cadavid, identificado con CC. 1.017.141.093 y portador de la TP. 196.061 del C.S. de la J., continuará actuando como apoderado del ahora ejecutante.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 051 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

M.M.M.